



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

LUGAR Y FECHA	Medellín, 26 de junio de 2025
PROCESO	Ordinario
RADICADO	05266310500120220007601
DEMANDANTE	María Elena Gutiérrez Betancur
DEMANDADO	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
PROVIDENCIA	Auto no concede casación - Colpensiones
M. PONENTE	Carlos Alberto Lebrún Morales

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones.

Se reconoce personería a la abogada Manuela Álvarez Agudelo con tarjeta profesional 282.147 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado al RAIS, que se condene a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones sus cotizaciones con los

correspondientes rendimientos que se hubiesen dado en el período en que estuvo afiliada; además, que se ordene a Colpensiones admitirla como afiliada y cotizante al RPMPD y a recibir sus cotizaciones con sus correspondientes rendimientos solicitados; y, por último, que se condene en costas a las demandadas.

La primera instancia terminó con sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la vinculación al RAIS de la señora MARÍA ELENA GUTIÉRREZ BETANCUR quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 43.432.065, administrado por Colfondos SA Pensiones y Cesantías y la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir SA.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A, a trasladar del RAIS al RPMCPD administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE las sumas del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los rendimientos, en razón a la declaración de la ineficacia del traslado. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen.

TERCERO: Todos estos valores deben de ser consignados por AFP PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, quien deberá recibirlos y activar la afiliación de la señora MARÍA ELENA GUTIÉRREZ BETANCUR sin solución de continuidad.

CUARTO: Se ABSUELVE a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, de la pretensión de devolución de la prima del seguro previsional, por lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: las COSTAS están a cargo de la entidades demandadas y en favor de la demandante, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a 3 SMLMV es decir \$3'900.000,00 de la cual estará a cargo de la sociedad COLFONDOS SA la suma de \$2.000.000,00, a cargo de PORVENIR SA la suma de \$1'300.000,00, y corresponderá a COLPENSIONES EICE cancelar la suma de \$600.000,00; dado que las entidades demandadas desde la misma contestación de la demanda, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, también se condenara en costas a la sociedad COLFONDOS SA con la suma de \$1.300.000 en favor de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, dado a la absolucón de las pretensiones formuladas por COLFONDOS S.A. contra de la llamada en garantía.

SEXTO: NO PROSPERA la excepción de COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN, formulada por las entidades demandadas.

SEPTIMO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte actora.

Esta Sala de Decisión Laboral, mediante providencia del 19 de febrero de 2025, notificada por edicto del 20 del mismo mes, confirmó la sentencia, salvo la condena impuesta por costas a cargo de Colpensiones, punto que revocó y, en su lugar, absolvió de las mismas. Se abstuvo de imponer costas en esta instancia.

2. ANÁLISIS DE SALA

Frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos: **i)** que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** que la sentencia

recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iii**) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la alta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, **como en el caso a estudio**, en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. En ambos eventos el valor del agravio debe ser igual o superior **a 120 SMLMV, es decir, \$170.820.000, para el 2025** (art. 86 del C. P. T. y de la S.S.).

En este contexto, el interés económico de la demandada Colpensiones se circunscribe a las condenas impuestas, que consisten en recibir los aportes de pensión depositados en la cuenta de ahorro individual de la actora por parte de Protección S.A., reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad e incorporar los aportes pensionales en su historia laboral, lo que constituye en este aspecto una obligación de hacer. Es decir, las resoluciones del fallo en contra de la recurrente constituyen únicamente una obligación de hacer, sin señalar ninguna consecuencia adicional que pueda estimarse pecuniariamente. Por esta razón, no es posible determinar en dinero ningún agravio o perjuicio para dicha parte.

En asuntos similares al que hoy se debate, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia CSJ AL5358-2022, ha precisado:

“(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés económico para recurrir en casación, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; todo ello, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación, confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Colpensiones «que proceda a habilitar la afiliación de la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ LEON».

Tal situación, en principio, no permite cuantificar o concretar específicas sumas, toda vez que con la aceptación del traslado solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, lo cual no genera una consecuencia económica que la perjudique, en tanto que, en el presente asunto, no se discutió en ninguna oportunidad un eventual reconocimiento y pago de derecho pensional.

En tal sentido, no se demostró que en el fallo se derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Así se tiene, que, pese a que la demandante puede ligar su traslado de régimen pensional con el reconocimiento de la

prestación económica, lo cierto es que aquella es hipotética e incierta, máxime que tal punto no fue objeto de discusión en las instancias y, por tanto, no podía el Tribunal cuantificar el interés económico para recurrir al momento de conceder el recurso extraordinario, pues evidentemente la pensión de vejez no hizo parte del petitum de la demanda...”

Y en auto CSJ AL1363-2022, recordó también que el interés jurídico económico para recurrir en casación debe ser cierto y no meramente eventual, es decir, determinable o cuantificable en dinero.

De otro lado, con relación al valor de los emolumentos no ordenados para su reintegro por la absolución efectuada en ambas instancias, esto es, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, precisa la Sala que el interés de Colpensiones, sería la totalidad de las condenas proferidas en su contra, apeladas o no, sin que los referidos conceptos, que no fueron ordenados, hagan parte del interés que le asiste a la entidad, pues es resistente de las pretensiones y no pretensor, no presentó demanda de reconvencción para obtener en su favor dichos rubros, que aunque en estricto sentido le favorecían, no podrían tenerse como interés desfavorable, y aun si así fuera, no se acredita que superen la cuantía indicada en los precitados párrafos, es decir, los 120 SMLMV, exigida para efectos de recurrir en casación.

En consecuencia, no le asiste interés económico a la sociedad impugnante para recurrir en casación, lo que conduce a la denegación del recurso extraordinario intentado.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, NO CONCEDE ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso de casación interpuesto por COLPENSIONES, contra el fallo de esta Corporación.

Lo resuelto se notifica mediante anotación por ESTADOS.

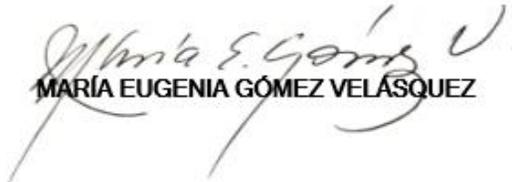
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario

EL SUSCRITO
SECRETARIO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR
DE MEDELLÍN -
SALA LABORAL -
HACE CONSTAR
Que la presente
providencia se notificó
por estados del 2 de
julio de 2025